Boletin





DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas. Trimestre 9 —

Número suelto cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q.D.g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infan tes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.765

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1.° Los que por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utili-

dad pública y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3.º Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que requieren en nuestra legislación forestal para armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento, ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de su superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantir que no rebasarán la posibilidad o renta en especie fijada en los planes dasocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legitimo disfrute tienen indudable derecho.

El Servicio Hidrológico-forestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones satisface fines de interés nacional que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estatuto les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico. sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los Municipios a la obra nacional

de la restauración arbórea de España, que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común, o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finalidad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables, los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la Ley de 24 de Junio de 1908 vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquélla.

Como la gestión técnica es la única garantía para aprovechar la máxima posibilidad o renta anual de los montes, conservando integro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes dasocráticos de todos los montes de utilidad pública, se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado,

concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectación de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responder a este llamamiento que el Gobierno les dirige, convencido de que si responden a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confia el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Octubre de 1925. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco. - ALFONSO. -El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos

CAPÍTULO PRIMERO

DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL

Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los monte declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración después que se hayan incluído en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común se limitará a impedir que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 e instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluídos en el catálogo de los de utilidad pública, sólo puede se definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perimetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinaren con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.° El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y

cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará integra en la Gaceta de Madrid, siendo apelable en todo caso en la via contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.° Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.°, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesion se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostentan calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administra-

Artículo 10. Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los

situados en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológicoforestales declarados de utilidad pública.

Parques nacionales

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1917.

Deslinde de los montes de los pueblos

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluídos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero jefe del Distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los deslindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de varia-

Artículo 16. Podrán los Ingenieros jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los Boletines Oficiales, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17. Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en la parte que directamente le afecte, el que según el párrafo primero del artículo 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20. Cuando sea la

Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del Boletín Oficial y por edictos fijados por la Alcaldia en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Artículo 21. Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia, y en ella se fijará aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede prefijarse. En caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el Boletín Oficial.

También se anunciará su suspensión en el *Boletín Oficial* si no pudiera comenzar el apeo en el día señalado o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 22. No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la línea límite de la finca, se atendrán los Ingenieros al estado posesorio.

Artículo 23. En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24. El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal, notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario, señales indelebles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar los terrenos poseídos por particulares que queden enclavados.

Artículo 25. De la operación

de deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den a conocer las líneas divisorias del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piquete a piquete cuando pueda ser apreciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas interesadas en el deslinde, la Guardia civil y personal de montes que asista a la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extienda.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado, suscrito por el Ingeniero y construído en escala adecuada, para que la hoja del plano sea cómodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etc.; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados, la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.767

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no tienen concertado el pago de su aportación municipal con esta Excelentísima Diputación, y que se abonará este impuesto por el Excelentísimo señor Delegado de Hacienda de la misma, que se publica a fin de que las Entidades municipales comprendidas en ella, conozcan que no están incluídas en el apremio que se indicaba en la circular publicada en el «Boletín Oficial», el día 10 del corriente mes,

Ayuntamientos Aldeamayor de San Martín

Benafarces Becilla de Valderaduey Berrueces Bustillo de Chaves Castreión Castromembibre Castroponce Ceinos Ciguñuela Cistérniga Cogeces de Iscar Cuenca de Campos Esguevillas de Esgueva Fompedraza Fresno el Viejo Gallegos de Hornija Laguna de Duero Langayo Matilla de los Caños Medina del Campo Medina de Rioseco Megeces Melgar de abajo Melgar de arriba Montealegre Morales de Campos Mota del Marqués Nueva Villa de las Torres Olmos de Esgueva Olmos de Peñafiel Palazuelo de Vedija Pedraja de Portillo Pollos Pozaldez Quintanilla de abajo Quintanilla de arriba Quintanilla del Molar Quintanilla de Trigueros Ramiro Roales Saelices de Mayorga San Martín de Valveni San Miguel del Arroyo San Miguel del Pino San Pedro de Latarce San Román de Hornija San Salvador Santa Eufemia del Arroyo

Serrada Siete Iglesias de Trabancos Simancas Tordesillas Torrelobatón Torrescárcela Traspinedo Urones de Castroponce Urueña Valbuena de Duero Valverde de Campos Vega de Ruiponce Vega de Valdetronco Ventosa de la Cuesta Viloria Villalán de Campos Villalar de los Comuneros Villalba de Adaja Villalón de Campos Villanueva de los Caballeros Villanueva de San Mancio

Valladolid, 20 de Octubre de 1925.—El Interventor, *Diego de León.*—V.° B.°, El Presidente, *García*

Núm. 4777

COMISIÓN PROVINCIAL

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquéllos que lo deseen envien la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de..... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las once del día 26 del sorriente, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las once y media del dia 26 del actual, y actoseguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1'20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores a excepción de las carnes que se entregarán todos los días antes de las siete y media de la mañana.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son los siguientes:

Aceite para alimentación, será de oliva, transparente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico sea de 5 por 100, según la Real orden de 25 de Enero de 1921, 1 200 kilos.

Algarrobas trituradas, 2.750 kilos Alfalfa seca, 5 000 kilos.

Arroz, seco, granado, entero y limpio, 1.600 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo o terrón, según se pida, 245 kilos.

Bacalado de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 600 kilos.

Café tostado, 5 kilos.

Carbón antracita, 6.000 kilos.

Carne de cordero, de res sana, limpia y que no contenga inmundicias, 1.040 kilos.

Carne de ternera, id. id. 60 kilos. Carne de vaca, procedente de res sana a su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 de la carne, 9.100 kilos.

Cebada en grano, 300 kilos. Cebada triturada, 750 kilos.

Chocolate, estará elaborado bajo la signiente fórmula: cacao de buena calidad, 400 gramos; azúcar, 450, harina de arroz, 145, y canela, 5, 380 kilos.

Entendiéndose que cada kilo de chocolate elaborado debe contener las cantidades arriba señaladas y cualquiera modificación o merma tendrá como sanción la pérdida del chocolate entregado.

Gallinas vivas, con un peso de un kilo como mínimum, 75.

Harina de trigo, de trigo candeal, blanca, sin contener ninguna substancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 8 a 15 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0°5 por 100, 24.100 kilos.

Hoja de maíz, 4.500 kilos. Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 11.500 huevos.

Judías blancas, de buena calidad y cochura, que serán probadas antes de la recepción, 1.700 kilos

Judías pintas, 300 kilos. Leña seca de pino, en cañas de tamaño regular, para quemar en co-

cina, 2 000 kilos. Merluza, 60 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 300 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga substancias extrañas, 130 kilos.

Ramera seca de pino, no talludo, carga de cinco haces, 400 cargas. Remolacha, 4000 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 1 400 kilos.

Sal para panadería, 800 kilos

Salvado hoja, limpio y sin mezcla de substancias extrañas, 5 000 kilos. Suela, 75 kilos.

Vino común, tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de color y sabor propio, sin contener ninguna substancia extraña a su composición normal, 900 litros.

Vino blanco, en iguales condiciones que el anterior, 250 íd.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra

de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Cuando los artículos no se ajusten a las condiciones señaladas, no se abonará su importe, exigiendo además las responsabilidades a que haya lugar si del examen de los mismos resultaran nocivos.

Los concursantes que residan fuera de la Capital nombrarán en esta Plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 21 de Octubre de 1925.--El Presidente, Mauro García. --El Secretario, J. Martínez Cabezas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.757

Bobadilla del Campo

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general puedan formar con mayor acierto el Repartimiento general de utilidades de este término y actual año de 1925-26, se hace preciso y por el presente se invita a todas las personas y entidades obligadas a contribuir en el mismo así en la parte personal como en la real, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de ocho días presenten en esta Alcaldía las oportunas declaraciones juradas de todas las utilidades que por distintos conceptos obtengan en este término municipal. Pasado dicho plazo, se estimarán por las Comisiones, no teniendo los contribuyentes que no la hayan presentado derecho a reclamación alguna.

Bobadilla del Campo, a 17 de Octubre de 1925. — El Alcalde, Abundio González.

Núm. 4.758

Bobadilla del Campo

Para proceder a la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, y al objeto de que los contribuyentes puedan evitarse los recargos que las vigentes disposisiones establecen, se requiere a todo propietario, tanto vecino como forastero, para que en el plazo de ocho días presenten en la Alcaldía relación jurada de los edificios que posean con arreglo al modelo oficial, pues de no hacerlo, se procederá a lo que haya lugar.

Bobadilla del Campo, a 17 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Abundio González.

Núm. 4.763

Piñel de arriba

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, for-

mado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Piñel de arriba, 18 de Octubre de 1925. — El Presidente, Celestino Mínguez.

Núm. 4.759

Valoria la Buena

No habiendo tenido efecto en el día de ayer, en que se celebró la primera subasta, la venta y enagenación de los efectos que se expresarán, la Comisión designada ha señalado el día 24 dcl corriente mes a las dieciséis horas, en que se celebrará la segunda en la Casa Consistorial, por medio de pliegos cerrados, con la rebaja del 15 por 100 de su tasación.

	BIENES OBJETO DE VENTA	Tipo de venta Pesetas
	Un automóvil	2.040
	Una máquina de es- cribir	680 106'25
	Una estufa de petró- leo	51
	Un linoleum (hule). Un aparato de luz.	42'50 34
	Una escribanía	17 21'25
The state of the s	Un mapa de España	6'80

Valoria la Buena, 19 de Octubre de 1925.—El Alcalde accidental, Primitivo Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.755

VALLADOLID. - AUDIENCIA

Buggero Monticone, Evaristo Celestino; natural de San Vicente de Alcántara, de estado soltero, profesión empleado, de 26 años, sin que consten más circunstancias, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa; comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría del señor Núñez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL